

Vol. 2, N° 4
Enero - junio de 2016
ISSN: 2422-0795



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia

TRANSCRIPCIÓN

Escrituras públicas entre
vecinos y capitulares de
Santiago de Guayaquil y San
Gregorio de Puerto
Viejo – II parte

Jodison Javier García Alcívar
Universidad de Especialidades Espíritu Santo



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

SEDE MEDELLÍN
FACULTAD DE CIENCIAS
HUMANAS Y ECONÓMICAS



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia



Escrituras públicas entre vecinos y capitulares de Santiago de Guayaquil y San Gregorio de Puerto Viejo – II parte

Jodison Javier García Alcívar*

Presentación¹

A continuación se presenta un listado de documentos notariales pertenecientes al siglo XVII (estudio de la Decimoheptología iberoamericana), sobre acuerdos transaccionales, solemnes y de órdenes cotidianos varios, acaecidos en la antigua Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo del Perú, actual ciudad ecuatoriana de Portoviejo, ubicada en la Provincia de Manabí. La presente transcripción corresponde a una segunda y nueva parte en sucesión a un listado anterior de escrituras públicas que ya fueron publicados en la *Revista Spondylus* 38 hacia Junio de 2013 por el autor de estos desciframientos paleográficos, condicionada en ese caso a una primera parte.

*Estudiante de Licenciatura en Historia del Arte por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo de Samborondón, Ecuador, correo: jodgarcia@uees.edu.ec.

1. Transcripciones del Archivo Histórico del Guayas (AHG) –Escritura Pública/Protocolo 119: Manuscrito de copia que perteneció a la Escribanía Pública y del Cabildo de la Ciudad de Puerto Viejo durante el ejercicio de Escribano por parte de Andrés Marques de Gaceta (1653-1655), documento emitido donde actualmente es la Notaría Pública Primera del Cantón Portoviejo en la Provincia de Manabí, Ecuador. Según consta en el Catálogo del Fondo Documental de Manuscritos (AHG), t. I (Primera Edición 2010: 18).



Notificación Paleográfica

(a): Texto adicional agregado por el autor para completar una palabra u oración.

?: Palabra o letra de dudosa interpretación paleográfica.

[...]: Espacios incompletos de numeración y codificación que no se pueden descifrar por pérdida o desintegración del soporte documental material y gráfico.

(f): Firma o signado de un nombre propio.

Palabras clave

Portoviejo, Tenencia de Puerto Viejo, Real Audiencia de Quito, Corregimiento de Guayaquil, Escribano de Cabildo, Escrituras Públicas, Manabí.

Documento uno²

//f.40//Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitán Diego Ballesteros de Saucedo, Alcalde Hordinario y Justicia Mayor que al presente soi de esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Biejo del Perú otorgo que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere a Doña María de Soto Servantes mi lejítima mujer Vecina de la Ciudad de Cartajena de las Yndias para que por mí y en mi nombre resiva y cobre de qualesquiera personas que con derecho deva qualesquier maravedíes, ducados, pesos de oro y plata y mercadurías, y otras cosas qualesquier suerte y calidad que sean, que me deven y devieren y me pertenezcan y lo aya de aver por escripturas, consiertos, (tacha de) conocimientos, quantas, sentencias, traspasos, pleitos y mandamientos, herencias, testamentos, cobdicios, cartas requisitorias y que por virtud de mis poderes y sin ellos ayan resevido y cobrado y resivieren y cobraren y en otra manera y por tales causas y raçones qualesquier que sean y les pedir y tomar cuenta de todo ello y les hacer cargos y resevir sus pagos justos y competentes y cobrar los alcances que les fueren fechos y haga con los dichos mis deudores qualesquiera consiertos, vueltas? y esperas de tiempo en raçón de los que por ellos se me deviere todo en la cantidad y según de la forma y manera que le paresieire.

2. "Carta de pago, pleitos y cobranças del capitán Diego Ballesteros Saucedo a doña María de Soto Servantes su muger vecina en la ciudad de Cartajena de Indias" (03/04/1654).



Otrosí; hago con los susodichos y otras qualesquiera personas cobre qualesquiera pleitos y diferencias que con ellos tengo y tuviere así demandando como defendiendo qualesquier transaciones y compromisos de la forma y manera //f.40v// que le paresiere y dar carta de pago en elección de mis derechos y acciones en que renunciándolos y traspasándolos en los compradores (de ínterin en) hacerme por su inquilino poseedor y tenedor de este poder los dichos esclavos por libres de ypoteca con su servicios y enfermedades cubiertas y descubiertas, así como dolos de ellos o no, como le paresiere y bien visto fuere y obligarme al saneamiento de ellos y de los desmanes que en mi nombre vendiere con renunciación a las leies de engaño y mitad del justo precio, y con las demás condisiones y calidades que le doy este poder para la benta de los dichos esclavos y demás géneros ávidos para que puedan comprar y compre y tome la posesión de los que compraren según y cómo convenga y bien visto les tenga.

Otrosí, les doy este dicho poder a la dicha Doña María de Soto Servantes mi mujer para que assiende y administre los bienes que herede en la dicha Ciudad de Cartajena del Licenciado Don Francisco Ballesteros de Saucedo presvítero mi hijo por //f.41// su fin y muerte cuia herencia y albaceazgo aseté y asetó con beneficio de ynventario las quales arriende y alquile a las personas y por los precios y tiempos que por bien tuviere y de lo procedido al precio del arrendamiento le di estudio al dicho Joseph Ballesteros de Saucedo mi hijo lejítimo y de la dicha Doña María de Soto Servantes mi lexítima mujer y que a título de dichos casos pueda hir de (mi) parte el dicho mi hijo.

Otrosí; çedo y traspaso qualesquiera senços y deudas que me deven y devieren y tengo y tuviere contra qualesquiera personas en qualesquiera cantidad y cantidades que sean por otra tanta quantía o quantías, que por ello le dieren en Reales o en mercaderías y otras cosas; las quales consierte por los precios que por bien tuviere y los resiva en sí y fe de ello por entregada y dé poder en mi nombre a la persona o persona a quien así traspasare los dichos çensos y deudas para que como en su fecho y causa propia, lo resivan y cobren cediéndoles y renunciándoles para la cobrança de todo ello mis derechos y aspiraciones y poniéndolos en mi lugar y grado y obligarme al saneamiento dello en la forma y manera que quisiere y si las personas que me deven los dichos çensos los quisieren redimir los resiva el principal de ellos. Sobre todo lo qual que dicho es otorgue en mi nombre qualesquiera escrituras de consiertos y arrendamientos, ventas y obligaciones, sueltos y espesos compromisos y transaciones, sesiones, traspasos, con las fuerças, firmeças y requiçitos y renunciaciones de leies y poderíos a las justicias que para su validasiòn se rrequieran que las penas, posturas y condisiones que quisiere y le sean pedidos y demandadas y con //f.41v// renunciación de mi



fuero y jurisdicción al de la parte que por bien tuviere, que siendo por la dicha Doña María de Soto Servantes mi mujer, hijos, hijas y ayjados yo los apruebo y ratifico desde agora y de los cumplir y aver por firmes y de estas (partes) y pasare según que en ellas se contuvieren y de todo lo que dijere este dicho poder resiviere y cobrare, vendiere y (conceda) de la carta a cartas de pago con fee de pago sin ella en quien no parecan ante Escrivano que de ello fee (diere), las tomare firmemente que conbengan las quales balgan como sí las diese y entregase y sobre la cobrança en este dicho poder contenidos y lo demás en él mencionado y qualesquier mis pleitos y cartas que tengo y tuviere con qualesquiera personas que dando y defendiendo como no responda a demandar nuevamente, esto quiero se me notifique en mi persona parezca ante qualesquier jueces y justicias de qualesquier fuero y jurisdición que sean y haga qualesquiera demandas, juicios, cartas, pedimentos, requerimientos, autos, protestaciones, diligencias, citaciones, emplaçamientos, juramentos, execuçiones, priçiones, ventas, remates de vienes, sentare escritos y escrituras (presenta)re testigos y pro(cesos) y otros recaudos, los quales saque de poder de quien los tuviere sea y haga presentar, jurar y conocer; y en lo de contra quien sentado contra mí, poner tachas y objetos, recusar jueçes, Escrivanos y letrados y otras personas y juraren en mi nombre las tales recusaciones y se dé **//f.42//** sustituir y apartar de ellas y hacer otras de nuevo, si conviniere concluir y serrar raçones, pedir sentencias ynterlocutorias y definitivas y las dadas y pronunçiadadas en mi favor consentir y de lo contrario apelar, suplicar y seguir o dar quien siga la apelasiòn y suplicaciòn a quien allí y donde deva con derecho y porque yo tengo muchas causas y negocios el día de oy y cada día se me ofrecen y ban ofreciendo cossas y cassos, doy este dicho poder.

Otrosí; a la dicha Doña María de Soto y Servantes (mi) lixitima mujer para que por mí y en mi nombre acuda a todos ellos y los siga y prosiga, fenezca y autúe judicial y extrajudicialmente, así por escrituras de consiertos como en otra manera porque para aquello que quisiere hacer y hiziere en mi nombre quiero que sea puesto y entendido que se estiende este dicho poder sin que se pueda poner duda ni adición que está falto para ello que era menester (dar un) poder especial mio para los dichos casos y negocios que así en mi nombre quisiere hacer que mi voluntad es que la dicha Doña María de Soto Servantes mi lejítima mujer haga en virtud de este dicho poder todo aquello que yo pueda, y que por falta de poder no deje de hacer cosa ninguna de las que la susodicha quisiera hacer por mí y en mi nombre y sí en raçón de ello se ofreciere, hacer alguna escritura o escrituras de qualquier suerte y calidad que sean; sea asimismo visto y entendido que se estendió y estiende **//f.42v//** a ello este dicho poder el qual le doy con la administración y con facultad que lo puedan yr en quién y las veçes que quisiere en todo tenor y revocar los sustitutos y nombrar otras personas a los quales y a la dicha Doña María de Soto Servantes



mi mujer recibo en forma de derecho y para la firma de todo ello obligo mi persona y vienes ávidos y por aver y doy poder a las justicias y jueçes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean en especial a las de la parte (donde es Vecina); la dicha mi muger se obligare y me sometiere, me obligo y someto y renunció el mío propio domicilio y vecindad y otro que de nuevo ganare? y la ley *Sit convenerit de jurisdictionen omniun judicun* para que me sostuvieren a lo que dicho es como si fuese sentencia difinitiba dada en cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho de mi fabor y la general renunciación y revocación y que qualesquier poderes que aya dado antes de éste, así como la obra como por escrito; que es fecha la carta en esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo del Perú en tres días del mes de Abril de mil y seyscientos y cinquenta y quatro años. El otorgante a quien yo el Escrivano Público doy fee que conozco lo otorgó y firmó, siendo testigos= El Alférez Alonso Macías Salguero, Alguacil Mayor de esta dicha Ciudad y Don Joan de Albarado y Juan Macías Cortés, Vecinos de ella [...] (f) Diego Ballesteros Sauzedo. Ante my; (f) Andrés Marques de Gacetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento dos³

//f.43// En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Biejo en tres días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el Escrivano Público y testigos de yuso escriptos paresieron presentes en presencia y con asistencia del Liçenciado Martín Gonzales Vásquez Cura Vicario de esta dicha Ciudad Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada a cuio cargo están las rentas desimales desta dicha Ciudad y su provincia y la de San Antonio de Morga y su jurisdicción; Joan Alonso Moreira como su principal deudor y Gerónimo Sánchez, Vecinos de esta dicha Ciudad, a los quales doy ffe que conozco como su fiador y principal pagador haciendo como dijo que hazía y hiço de deuda y caso ajeno suyo propio sin que contra el dicho Joan Alonso Moreira ni sus bienes sea nessesario hacer escusión ni otra dilijencia alguna de fuero o de derecho cuio benefactor con él declare espensas, gastos y depósitos y epístolas de Su (Santidad) espresamente renunció y anbos a dos, principal y

3. "Remate de las rentas decimales de las ciudades de San Gregorio de Puerto Viejo y San Antonio de Morga Bahía de Caráquez para los años de seiscientos y cinquenta y quatro, y seiscientos y cinquenta y cinco; por parte del licenciado Martin Gonzales Vasquez cura y vicario de Puerto Viejo ante la presencia de sus mercedes los señores; Diego Ballesteros Saucedo, Teniente general de corregidor; Martín de Bayas, Tesorero real de su majestad; Sargento mayor Andrés Marques de Gaceta, escribano público y cabildo; Diego Cedeño y Garçia López Zambrano, regidores, Juan de la Rocha, el pregonero mestizo Mateo en la Iglesia Mayor de la ciudad, y otros; donde fueron rematados en setecientos pesos de a ocho reales que arrendó Joan Alonso Moreira" (03/05/1654; 12/04/1654; 23/04/1654).



fiador juntamente y de man común y a vos de uno y cada uno de ellos por (lo que toca) que sus vienes yn solidun y por el todo renunciado como expresamente renunciaron las leies de fidicus oribres Rex de bendi y el autentica presente oc yta de fidicus oribres y las demás leies que deven renunciar los que se obligan de man común y fianza; como en ello y en cada uno de ellos se contiene y dijeron que por quanto en el dicho Joan Alonso Moreira como principal deudor fueron rematadas las rentas dezimales de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro y de cinquenta y cinco años **//f.43v//** de esta dicha Ciudad y su distrito en quienes que se compre le den los diezmos de San Antonio de Morga Baya de Caráques su distrito y jurisdicción con las condiziones del pasado y con las que se acostumbran como covro remates; que es del tenor siguiente.

Remate.- En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en doce días del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años el Licenciado Martín Gonçales Vásquez Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada eclesiástico de esta dicha Ciudad a cuio cargo está la administrassión de las rentas deçimales de esta dicha Ciudad y la de San Antonio de Morga, Pasao y Coaque, dijo que por no averse podido concluir ni hacer el dicho remate el día siguiente en el auto de en frente por causas ligítimas y de fechas las dichas rentas mandó que se haga el domingo del corriente mes de Abrill y para el efecto ,mandó en una messa a esta Santa Ygleçia y una silla y un candelero en el qual se puso una candelilla y con asistencia de Escrivano Público y de la Justizia Mayor de esta dicha Ciudad el Capitán Diego Ballesteros Sauçedo que haze oficio de tal (Teniente) y el Capitán Diego Martín de Baias Thessorero de Su Magestad, y del Escrivano de la Real Hazienda de Su Magestad, mandó el dicho Cura Vicario que se traigan en venta y pregón las dichas rentas con la postura última (que) a ellas tiene fechas Joan Alonso Moreira con declaración, se an de rematar al fin de la candelilla y están como dicho es en la Santa Ygleçia desta Ciudad; (estando en presencia) de jente como son el Regidor Diego Cedeño, Garçi Lopez Çambrano, Regidores; Bartholomé Sedeño; el Capitán Juan de la Rrocha **//f.44//** y otros le empezaron a pregonar las dichas rentas por voz de Mateo mestiço que hiso oficio de Pregonero diciendo; Setecientos pesos de a ocho reales dan por los diezmos de esta Ciudad (de Puerto Viejo) y la de San Antonio de Morga Baía de Caráques, Pasao y Coaque y se arriendan por dos años, que son éste presente de cinquenta y quatro y el que viene de cinquenta y cinco y se an de pagar con las calidades y condiziones que los años pasados; diciendo (y) refiriendo la dicha postura una y muchas veçes como dicho es no pareció mejor ponedor a las dichas rentas y aviendo el dicho Señor Vicario nombrado a llamar con Joan Macías Vecerra al dicho Joan Alonso Moreyra y viendo que no benía a hallarse presente y a asetar el remate por la postura que tiene fecha mandó con el dicho Thessorero Juez y Oficial Real que se prosiga la almoneda y pregones y que



le pase al dicho Joan Alonso Moreira el perjuicio como si de presente se hallara; y así se prosiguió la almoneda diziendo: Setecientos pesos de a ocho reales dan por los diezmos de esta Ciudad y la de San Antonio de Morga y sus provincias que se benden por dos años y con las condiciones de los años pasados la paga de ellos y se an de rematar al fin de la candelilla en la persona que más diere por ellos y viendo que no ubo quien mejor postura hiziese y que abiendose repetido esto muchas veces se yba acabando la candelilla, y estando al fin de ella diciendo apersivo de remate; a la una, a las dos, a las tercera; que bueno, que bueno que buena prole aya a la persona que los tiene puestos. Y se acabó la luz de la dicha candelilla y el dicho Señor Vicario y el Tesorero de Su Magestad mandaron que se aga auto para que le notifique al dicho Joan Alonso Moreira que aseta el remate fecho en su persona de las dichas rentas decimales por estos dos años ya sitados y que haga la escritura y dé fianças, como se acostumbra y de no hacerlo se le cobrará de sus bienes como si lo asetara y ubiera sido //f.44v// qual quedó hecho el dicho presente remate sin el Regidor Diego Cedeño, el Capitán Joan de la Rocha, y Bartholomé Cedeño porque al presente número es Escrivano de la Real Hazienda finalizó el remate, como es Escrivano de la Real Hazienda y por sus mercedes que probeieron este auto con el tenor fecho en presencia de los dichos Señores y lo firmaron. Martín Gonçales. Diego Ballesteros de Saucedo. Diego Martín de Bayas. Ante mandado de sus mercedes. Andrés Marques de Gacetta, Escrivano de la Real Hazienda.

En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en veynte y tres días del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el Notario Público y testigos de yuso escritos pareció Joan Alonso Moreira Vecino desta dicha Ciudad a quien doy fe que conozco y digo que asetava y asetó el remate de los diezmos de esta Ciudad y su provincia y la de San Antonio de Morga, que son en el suso dicho Joan Alonso Moreira como maior ponedor a doce días del corrientes mes del dicho año y le delegaron y a administrar los dichos diezmos y a pagarlos según la costumbre de los años pasados, y que otorgará escritura con la calidad necessaria para seguridad de la dicha paga y a cuio cumplimiento obligó su persona y vienes ávidos y por aver, y asímesmo dijo que cumpliendo con el uso y costumbre dichas y escojió para sí y los dichos diezmos la casa de Gerónimo Sánchez Vecino desta Ciudad, en cuio cumplimiento (hizo) ante mí el presente Notario y testigos que lo fueron que lo fueron Garçi López Çambrano y el Bachiller Joan Méndez Cavello, quien por no saber firmar el otorgante rogó a uno de los dichos testigos lo firmase por él. A ruego y por testigos. Garçi López Çambrano. Ante my Andrés Marques de Gaceta. Escrivano Público. Y en virtud del remate y del uso de ambos a dos principios y fiados debajo de la dicha (de) man común? Y en aquella vía y forma que mejor (fuere) a los de derecho otorgaron y conosieron por esta //f.45// presente carta que se obligan de dar y pagar a la mesa las epístolas de este Obispado y Audiencia y al Licenciado



Martín Gonçalez Bazquez Cura y Vicario de esta dicha Ciudad y a quien de derecho los ubiere de aver y su poder y causas y diere setecientos pesos de a ocho reales por el arrendamiento de las rentas deçimales de esta Ciudad y su distrito y pueblos de su jurisdicción y Baía de Caráques como dicho es que fueron rematados de último remate como en mayor ponedor en el dicho Joan Alonso Moreira de este presente año de seiscientos y cinquenta y cinco en conformidad de sus posturas y remate y asetassión que fue como acostumbran a arrendar y con las ordenaciones que se arrendaron el año pasado de seiscientos y cinquenta y tres de los quales dichos diezmos, siendo necesario nos damos por bien con (car)tas, y entregados a toda nuestra voluntad cobre que remuneramos la eçipción y leies de entrega, dolo y mal engaño de los quales dichos diesmos prometemos y nos obligamos de no pedir ni alegar disquento⁴ alguno ni se aprovecharan de las leies que tratan de la esterilidad y casos ynesperados y fortuitos y que en qualquier casso en los dichos diesmos o parte de ellos puedan suceder por quanto declaran **//f.45v//** (a su) favor el dicho Joan Alonso a su ruego e escritura que ya poco o mucho le diere en ellos los diesmos a setecientos pesos de a ocho rreales de la dicha plasa se obligaron de los dar y entregar los tresientos y cinquenta de ellos a primero de mes de Henero del año que viene de seiscientos cinquenta y cinco y los otros tresientos y cinquenta restantes asimismo a primero del mes de Henero del año que viene de seiscientos y cinquenta y seis en esta Ciudad y otra parte que les fueren hallados según quienes estén presente o ausentes para los pagar con las cartas de execussión por la cobrança para cuio cumplimiento y paga lo otorgaron sus personas y vienes muebles y las demás acciones y derechos ávidos y por aver y dieron poder a todos y qualesquier justicias e jueces del Rey Nuestro Señor de qualesquier partes que sean al fuero de las quales y de **//f.46//** cada una de ellas le sometieron y renunciaron el suio propio, y la ley *sit conbenerit de jurisdictionen omniun judicun* con la nueva prematica de las sumisiones para que les apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y por ser rentas desimales an (de) ir bien y consienten les puedan apremiar a su paga con zensuras y aunque sigan el derecho de zensuras puedan asímesmo seguir el derecho de la vía executiva y usando de anbos derechos y dejar el uno y tomar el otro el que más quisiere o ambos juntos en cada juzgado como dicho es sobre que renuncia todo derecho y leies de su fabor y de defença y la general y derechos de ella que lo prohíbe y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Santa Cruz que hizieron con los dedos de sus manos derechas de yr contra esta escritura ni alegar el dicho desquento ni ser (incum)plidas? y si lo alegaren, pidieren o intentaren y relaxación de este juramento se an de seguir a don de juicio y otros tantos **//f.46v//** juramentos, hacer para su balidación a

4. Descuento.



unos o más (testigos). Y el dicho Licenciado Martín Gonzales Vázquez (de) qual lo que dicho es, a estado presente y a dicho y entendido lo contenido en esta escritura la diesen en su favor y en esta mesa capitular y resivió ésta fiança a su riesgo y satisfacción y la aprobó a quien asimismo doy fee que conozco; en cuio testimonio la otorgaron ante mí el dicho Escrivano y testigos; y todos los otorgantes por lo que les toca lo firmaron de sus manos en este registro en el dicho día, mes y año dichos, siendo testigos Pedro Brabo de Brito; Francisco Benítes Salguero, Procurador General y Pedro Lobos, presentes [...] A ruego y por testigos (f) Pedro Bravo de Brito. (f) Gerónimo Sánchez. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento tres⁵

//f.47// Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Francisca de Saabedra muger lexítima que soy del Ayudante Don Bartholomé Pérez de Burgos mi marido que está presente y con licencia que le pido y demando para otorgar y jurar esta escritura de poder y el dicho mi marido me la da y otorga para el dicho efecto que se la pido jurando de la dicha licencia otorgo por esta presente carta que le doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante el que (de derecho) en tal caso se rrequiere y es nessessario al susodicho Ayudante Don Bartholomé Pérez de Burgos mi marido general (poder) para que por mí y en mi nombre resiva y cobre de qualquiera personas que en derecho deva qualesquiera maravedíes, deva dos pesos de oro y o plata, mercadurías y otras qualesquiera cossas de qualesquier suerte y calidad que sean que me deven y devieren y me pertenezcan y lo aya de aver por escrituras, conocimientos, quantas, sentencias, trasposos, pleitos, mandamientos, herencias, testamentos, codicilios, cartas requisitorias y que por virtud de mis poderes y sin ellos ayan resevido, cobrado y recibieren y cobraren y en otra manera y por otras causas y raçones qualesquier que sean y les pedir y tomar quantas de todos ellos y les hacer cargos y resevir sus descargos, justas y competentes y cobrar los alcances que les fueron fechos y hagan con los dichos mis deudores qualesquiera consiertos sueltos y esperas, tiempo en raçon de lo que por ellos se deviere todo en la cantidad y según y de la forma y manera que le paresiere. Otrosí haga con los susodichos **//f.47v//** y otras qualesquiera personas sobre qualesquiera pleitos y diferencias que con ellos

5. "Carta de poder de doña Francisca de Saavedra esposa del ayudante don Bartholomé Pérez de Burgos ambos vecinos de Puerto Viejo, para que en su nombre reciban y cobren de sus deudores cualquier cantidad de pesos, mercaderías y esclavos que le tienen en la Ciudad de Los Reyes, y los reclamos que se hagan en esta ciudad, la de San Antonio de Morga Bahía de Caráquez y ante la Real Audiencia de Quito" (19/5/1654).



tengo y tubiere demandando como defendiendo qualquiera transacciones y compromisos de la forma y maneras que le paresiere nombrando para los dichos consiertos (y) qualesquiera jueces, árbitros a los quales dé poder en forma pasada, sentencia y determinen los dichos pleitos por un derecho amigablemente arbitrando o componiendo y traspasando por la sentencia que dieren o pronunciaren o apelaren ella como bien visto le fuere y los géneros de esclavos avidos o mercaderías y otros qualesquiera casos que el susodicho Don Bartholomé Pérez de Burgos mi marido en mi nombre y por virtud de mi poder cobrarre los pueda bender y beneficiar de contado, o de fiado por el precio o precios que le paresiere, así los esclavos que cobrarre como los propios míos y suos que quisiere bender traçar como dicho es y así los den por y(r en) plaços que los vendiere cobrar lo procedido y de carta o cartas de pago con seción de mis derechos y acciones en la benta renunciándolos y traspasándolos en los compradores y constituirme por su inquilina poseedora y tenedora de ellos en el ynterin que toma(ren) la posesión de ellos y bender dichos esclavos con sus tachas, vicios y enfermedades cubiertas y descubiertas asegurándolos de ellos o no como les paresiere y bien visto le sea y obligarme al saneamiento dellos y de los demás bienes que en mi nombre se le diere con renunciación de las leies del engaño y mitad del justo precio y con las mismas calidades y condiciones que le doy este poder para la benta de los dichos esclavos y demás géneros que le doy y que los pueda comprar y conpre y tome la posesión donde los comprare según y como dicho es. Otrosí le doy este dicho (poder) que por mí se presente con las informaciones que bastante a su lado de la Ciudad de los Reyes del Perú y a donde más con derecho deva y pueda y resiva y cobre la que le paresiere deberse a Doña María Rangel mi madre lexítima **//f.48//** de los consiertos que hizo en esta Ciudad o en la de San Antonio de Morga con el Capitán Joan de Bedia Cargador del Navío nombrado Jesús María y Joseph que se perdió en el Río de Jama a donde le ayudó la dicha mi madre al dicho Capitán Joan de Bedia a buscar y sacar el fierro que estaba perdido en la mar y después llegaron a consierto y no fue pagada ni enterada como mis cargamentos consta de las escripturas que el Capitán Joan Gutierrez de Saabedra mi hermano lejítimo llebó al dicho Tribunal del Consulado a donde siguió su justicias y empesó a cobrar y resivió quatrocientos pesos de que salió por su fiador por lo que pudiese resultar (en) el Licenciado Joan Arias de Balencia Presvitero, los quales quatrocientos pesos son míos, asimismo con lo demás que montare el consierto de suso referido por no aver llevado (carta) lexítima ninguna y aber el dicho Capitán Joan Gutierrez de Saabedra y Pedro Fernández de Saabedra; (habiendo) llevado y disipado la hazienda de la dicha mi madre como todo más cargamentos consta de la ynformassión que tengo fecha la que entregó el susodicho mi marido para que conste que soy la eredera lexítima y asimismo le doy este dicho poder para que saque de poder de que ésta tubiere a una negra criolla Francisca mi esclava con un hijo mulato llamado Esteban, la qual dejó en enpeño el dicho Capitán Joan Gutiérrez de Saabedra



mi hermano sin poder mío en la Ciudad de los Reies o en el Puerto del Callao, y pido y pueda sacar la dicha negra y los jornales de ella y el dicho Estevan su hijo, lo qual haga. sobre todo lo qual que dicho es otorgue en mi nombre qualesquiera escrituras de **//f.48v//** consiertos, arrendamientos, ventas, obligaciones sueltas, esperas, compromisos, transacciones, acciones, trasposos en las firmeças y requicitos, renunciaciones de leies, poderíos a las justicias que por la balidasión se requieran que las posturas y condiciones que quiciere y le sean pedidas, mandadas y con renunciassión de mi fuero y juicio en sumisión al de la parte y lugar que por cuentas que siendo por el dicho Don Bartholomé Pérez de Burgos mi marido, fechas y otorgadas yo las apruebo y ratifico desde luego y me obligo a lo cumplir y aver por formas y de estar y tasar por ellas según que en ellos se contuviere de todo lo que en virtud de este dicho poder resiviere y diere, vendiere y comprare de la carta o cartas de pago, fee de paga o sin ella en lo que no paresiere antes que de ello dé fee las doy y finiquito que conbengan en renunciación de lo que deven renunciar y justificar las mujeres como si yo las diese y otorgase y sobre la cobrança en este dicho poder contenido y lo demás en él mencionado y qualquiera mis pleitos y causas tengo y tubiere demandando y defendiendo parecer ante el Rey Nuestro Señor y su Real Audiencia de la dicha Ciudad de los Reies y ante qualesquiera jueces y justicias de qualesquiera fuero y jurisdicción que sean y haga qualesquiera demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, juramentos, execuciones, priciones, ventas, remates de vienes, presentar escritos y escrituras, testigos y cobranças y otros recaudos, los quales saqué de poder quien lo tubiere (de)ba presentar, jurar y conocer **//f.49//** y en lo de contrario presentado contra my, poner tachas y objetos, recusar jueces, Escrivanos y Letrados y otras personas y jurar en mi nombre las tales recusaciones y sí desisto y apartar de ellas y hacer otras de nuevo le conviniere concluir y serrar raçones, sentencias, sentencias interlocutorias y difinitibas y las dadas y pronunciadas en mi favor consentir y de lo contrario apelar y suplicar y seguir o dar quien siga la apelación y suplicación para allí y donde deba con derecho autuar y porque tengo otras causas y negocios de ello y cada día se pueden ofrecer cosas y casos doy este dicho poder. Otrosí, al dicho Don Bartholomé Pérez de Burgos mi marido para que por mí y en mi nombre acuda a todos ellos y los siga y prosiga fenesca y acave judicial y extrajudicialmente así postras de consiertos como en otra manera porque para aquello que quisiere hacer y hisiere en my **//f.49v//** nombre y qualquiera que sea visto y entendido que si estando deva dicho poder sin que se pueda poner deuda mía (la) acción que está falto para qualesquiera menester poderes especiales míos para los dichos casos y negocios que así en mi nombre quisiere hacer que mi voluntad es que el dicho Don Bartholomé Pérez de Burgos mi marido haga en virtud de este dicho poder todo aquello que yo pueda y que por falta de poder no deje de hacer por mí y en mi nombre y si en raçón de ello se ofreciere hacer alguna escritura o escrituras de qualquier suerte y calidad que sean (y) sea asimismo visto y entendido que se



entendió y entiende este dicho poder el que le doy con libre y general administración y con facultad de que lo pueda sustituir en quien y los bienes que tubiere en toda parte y (pueda) revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo los cuales y al dicho mi marido recibo en forma de derecho y para la firmeça de todo ello obligo mi persona y bienes ávidos y por aver y doy poder a las justicias y jueces de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que me apremien a lo que dicho es o se hiciere (sobre este) //f.50// poder como si fuera sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdiczyón y la ley *sit conbenerit de jurisdiccione omniun judicun* y las demás que están a mi favor y en especial las de los Emperadores Justiniano y Belejano Senatus Consultus y las demás que son y hablan en favor de las mujeres de cuio efecto el Escrivano suso escripto la hizo capaz y como a sabidora de ellas las renuncio de que doy fee y juró en forma de derecho que no a sido apremiada ni forsada de su marido ni de otra persona alguna pueda hacer y otorgar esta dicha escriptura espontanea voluntad por ser cosa que se a de convertir en su pro y utilidad y de que no yrá contra esta dicha escriptura ni contra los que en su virtud se otorgaren por uso de sus bienes totales años parrafrenales, ereditarios ni mitad de multiplicados sobre que renunció todo derecho y leies de mi favor y la general renunciación y reboco otras o qualesquier poderes que aya dado antes de este; así de palabra como por escrito; que es fecha la carta en la Ciudad de San Gregorio Puerto Biejo en diez y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos cinquenta y quatro años y la otorgante a quien yo el Escrivano Público doy fee que conozco lo otorgó así y por no saver firmar rogó a un testigo lo firmase por ella que lo fueron Don Sevastian de Burgos y el Capitán Joan Ramírez de Estrada y Diego López, Vecinos estante en esta dicha Ciudad [...] A ruego y por testigos.⁶ (f) Joan Ramirez de Estrada. Ante my; (f) Andrés Marques de Gacetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento cuatro⁷

//f.50v// En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Biejo del Perú y treze días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el Escrivano Público y testigos de yuso escriptos paresió Joan Alonso Moreira a quien doy fe que conozco y dijo que por quanto Pedro Lovo se le a dado liçencia para poner pulpería con que dé la fianza que se acostumbra por tanto a su libre voluntad dijo que haciendo de caso suio propio y sin que contra el dicho

6. No aparece la firma de Doña Francisca ni la de su esposo, lo cual es muy raro, dada la extensa y seria importancia de esta escriptura.

7. "Fianza de una pulpería en la ciudad de Puerto Viejo a Pedro Rodríguez Lovo" (13/5/1654).



principal (y) bienes sea nessesario hacer escusión ni otra diligencia alguna cuio beneficio con el de las espensas y demás derechos rrenunció, fiaba y fió al suso Pedro Rodríguez Lovo en tal manera y en todo lo qual fue entregada (la) tocante pulpería (que) la entregaron y dieron a sus dueños y si no lo entregare luego que conste o lo pagará por sus personas y bienes que para ello obliguen los avidos y por aver y así mesmo pagará los que diere se an de pagar a la Ciudad y al cumplimiento obligó su persona y bienes ávidos y por aver y dio poder a las Justisias y jueces del Rey Nuestro Señor de qualesquier parte que sean para su cumplimiento al fuero de lo qual se sometió y renunció el suio (propio) y la ley que dize del tutor dello según el fuero del Reo y le apremien como por setenzia difinitiba pasada en cosa juzgada y por no saber firmar rogó a un testigo lo firmase por él; testigo que lo fueron el Capitán Joan Ramírez de Estrada, Don Sevastian de Burgos [...] A rruego y por testigo. (f) Bartolomé Pérez de Burgos. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento cinco⁸

//f.51// Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Joana de Albarado Viuda de Bartolomé Pérez de Burgos mi marido que fue Vecino de esta Ciudad de San Gregorio del Perú otorgo por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se rrequiere y es nessesario a Don Joan de Albarado mi hijo mayor de veynte y cinco años y a Pedro Leal y a Francisco de Bastidas Vecinos de la Ciudad de Quito, a todos juntos y cada uno de por sí yn solidun con qual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda fenecer y acabar para que por mí y en mi nombre y representando mi persona defiendan un pleito que tengo a los vienes del Capitán Alonso Parral indio natural del puerto de Manta y otro que tengo puesto a los vienes de Pedro Bravo de Brito, y cobre los dichos pleitos y demandas para (que) sean ante el Rey Nuestro Señor y su Real Audiencia de la dicha Ciudad de San Francisco del Quito y a donde más con derecho devan y puedan y hagan todos los autos convenientes a mi fabor. Otrosí; les doy este dicho poder a los susodichos para que por mí y en mi nombre vendan y conpren qualesquiera ganados, posesiones y otros qualesquiera mis bienes de contado o como mejor visto les fuere y desistirme y apartarme del derecho de ellos y confesar su justo derecho, precio y se deve en los compradores con todos mis derechos y acciones reales y personales y darles la posesión y al entretanto que la toman constituirme por su ynquilino y asegurándoles (libre) de

8. "Poder general de doña Joana de Albarado vecina de Puerto Viejo a su hijo Joan de Albarado, a Pedro Leal y a Francisco de Bastidas vecinos en la ciudad de Quito, para defender pleitos ante la Real Audiencia de Quito, uno que tiene contra los bienes del capitán Alonso Parral del Puerto de Manta; y otro a los bienes de Pedro Bravo de Brito" (19/5/1654).



tachas a bender los son ellas y obligassión //f.51v// de saneamiento. Otrosí; les doy este dicho poder a los dichos, para que por mí y en mi nombre puedan tomar y tomen fiadas de la persona o personas que les paresiere qualesquiera mercaderías de Castilla o de la tierra por el precio o precios que les paresiere y venderlos y benda fecharlos perdiendo en ellos el quarto o el tercio como bien visto les fuere y cobraren a tiempo el precio de esclavos y otros bienes que vendieren (siempre) y de todo lo que resivieren y cobraren den y otorguen carta o cartas de pago, finiquito toda chancelación, consesión de todos mis derechos y acciones reales y personales, mistos y executivos, fee de paga o rrenunciación de la pecunia y leyes de su entrega an lo que nos paresiere presente y balgan como si yo mismo los diese y otorgare presentando; y en raçón de las dichas mercaderías y otros géneros así resivieren de fiado en mi nombre otorguen qualesquiera obligaciones, escrituras con ypoteca de los dichos mis esclavos y como se le pidiere y bien visto les fuere con todos los fueros, vínculos y firmessas, sumisión y salario, poderío a las justicias y sumisión a ellos, renunciaciones de leies y de fuero con todas las demás clausulas necesarias; que siendo fechas y otorgadas por el dicho mi hijo y por los susodichos Pedro Leal y Francisco Vastidas como en ello se contuvieren las e por vien fechas y otorgadas y apruebo y ratifico como sí las ubiere oído y entendido, y a su otorgamiento presente fuere. Otrosí le doy este dicho poder al dicho mi hijo Joan de Albarado y los susodichos Pedro Leal y Francisco de Bastidas (con) general poder para en todos mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales, qualesquier que hubiere espero aver y tener con qualesquiera personas y sus acciones y las tales contra mí y los míos para que así demandando como defendiendo y en raçón de los dichos dos pleitos de //f.52// de suso referidos y qualquiera cosa de los mencionados en este dicho poder puedan parecer y parescan ante el Rey Nuestro Señor y sus reales justicias eclesiásticas y seglares con quien no respondan a demanda nueva qualesquiera que se me notifique en mi persona y ante ello y qualquiera de ellos hagan pedimentos, requerimientos, demandas, respuestas, autos, protestaciones, dilijencias, citaciones, enplaçamientos, juramentos, execuciones, priciones, ventas, remates, presenten escritos, escripturas, testigos, Probanças y otros recaudos, los quales la que en el poder de quien los tubiere puedan presentar, jurar y conocer y en lo de contrario contra mí, poner tachas y objetos, recusen jueces, Escrivanos, Letrados y otras personas y juren en mi nombre las tales recussaciones y de desistir y apartar de ellos y hacer otros de nuevo si conviniere concluir y cerrar raçones, pedir sentencias interlocutorias y difinitivas y las dadas y pronunciadas en mi favor consentir, y de lo contrario apelar y suplicar a dar quien siga la apelación y suplicassión para allí (así) y donde con derecho deva por todos grados e instancias hasta la fiel conclussión y tasassión de costas inclusive. Otrosí les doy este dicho poder a los susodichos para que en raçón de los dichos pleitos de suso declarados y otros qualesquiera que tengo y tubiere hagan así demandando como defendiendo qualesquiera transaciones y compromisos de la forma y manera que les pareciere, nombrando para los dichos consiertos qualesquiera jueces árbitros a



los que les den poder en forma para que sentençien o deter **//f.52v//** minen los dichos pleitos por vía de derecho amigablemente arbitrando o componiendo y estar y pasar por la sentencia que dieren y su renunciaciones y apelaciones de ella, como bien (los) ussos (que) les fuere que el poder que tengo para todo lo susodicho otro tal y tan bastante les doy a los dichos mi hijo Don Joan de Albarado y al Alférez Pedro Leal, a Francisco de Vastidas con sus ynsidencias y dependencias libre y general administrassión y facultad de lo poder sustituir en todo o en parte en que las leies que les paresiere recibo en deuda (de) forma; y a la firmessa de lo que en su virtud hizieren y otorgaren obligo mis bienes muebles y rraíces acciones y derechos ávidos y por aver con sumissión a las justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean sobre que renuncio todo derecho y leies de mi fabor y la general que los prohíbe; que es fecha la carta en la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en diez y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años y la otorgante a quien yo el Escrivano Público doy fee que conozco lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos a su otorgamiento, Bartholomé Pérez de Burgos, Don Sebastian de Burgos y Juan de Albia. (f) Doña Joana de Albarado. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento seis⁹

//f.53// En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Biejo en diez y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mí el Escrivano Público y testigos de yuso escriptos paresió presente el Ayudante Don Bartolomé Pérez de Burgos a quien doy fee que conozco y dijo que sustituía y sustituió el poder que tiene de Doña Francisca de Saavedra su lexítima mujer otorgado en esta dicha Ciudad y este mesmo día, mes y año dichos y ante el presente Escrivano Público en Marcos Santistevan Baesa Christiano de Su Magestad residente en la Ciudad de los Reies del Perú y en Lorenço Garçón Maestro de Platero Vecino de la dicha Ciudad de los Reies a anbos juntos y cada uno de por sí yn solidun para que lo que el uno comensare el otro lo pueda fenecer y acavar, el qual dicho poder lo sustituyen en lo susodichos según y como los tiene para todo lo en él contenido y obligo los vienes en el dicho poder obligados y relevo a los susodichos Marcos de Santistevan y Lorenço Garçón según son relevados y otorgo sostitussión en forma (de derecho) y les da libre y general administrassión y en lo que hizieren, cobraren, vendieren y obraren en

9. "Sustitución de poder de doña Francisca de Saavedra muger de don Bartolomé Perez de Burgos vecinos de Puerto Viejo para que se lo pueda hacer en la Ciudad de los Reyes Lorenzo Garzón maestro de platero, ante el escribano Marcos de Santistevan" (19/5/1654).



virtud del dicho poder guarden la orden que les diere por sus cartas y así lo otorgó y firmó, siendo testigos Joaquín de Albia Alcalde de la Santa Hermandad, Don Sevastian de Burgos y Marcos de Herrera, presentes. (f) Bartolomé Pérez de Burgos. Ante my; (f) Andrés Marques de Gaçetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento siete¹⁰

//f.53v// Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licenciado Martín Gonçales Vazques Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, Cura y Vicario de esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Biejo del Perú otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se rrequiere y es nessesario al Padre Don Álvaro Sevallos y Belásquez Comissario de la Santa Cruzada de este Obispado de la Cathedral de San Francisco y al Dotor Joan Arias Pacheco Capellan del Monasterio de Monxas de Santa Clara de la dicha Ciudad dejando en su buena fama, pinción y crédito al Capitán Baltasar de Montesdeoca a quien lo tenía dado a ambos juntos los susodicho(s) Doctores y cada uno de por sí con qual facultad que lo que el uno hiziere y comensare el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar para que por él y en su nombre resivan, demanden y cobre el dicho Capitán Baltasar de Montesdeoca lo que en virtud de este su poder que tiene, ubiere cobrado del dinero y venta de una Capellanía que sirve el dicho Vicario Martín Gonçales Básquez que fundó el Capitán Pedro Angel? Estandarte? como albacea del Licenciado Gerónimo Rodero Cura que fue de esta dicha Ciudad la qual renta monta cien pesos de a ocho reales cada año y está de presente obligado a la paga de ellos al dicho Monasterio de Monjas de Santa Clara y sí sobre la dicha cobrança así de lo caydo como de lo que en adelante resibieren cobrar fuere nessesario contienda de juicio puedan parecer y parescan ante el Rey Nuestro Señor y su Real Audiencia que reside en la dicha Ciudad de San Francisco del Quito y ante otras qualesquier justicias e jueces de Su Magestad de qualquier fuero y jurisdisión que sean y an de hacer y pedir todos los autos que conbenga y que yo aría presente siendo hasta que tenga efecto la dicha cobrança y de lo que en su virtud resibieren, den y otorguen la carta o cartas de pago, gasto, cancelación o finiquito **//f.54//** que conbenga y sean pedidos con fee de paga o sin ella en lo que no paresiere ante Escrivano que de ello de fee. Y asimismo

10. "Martín Gonzáles Vásquez cura y vicario de Puerto Viejo deja una pención de cien pesos de a ocho reales cada un año como lo hacía su antecesor el licenciado Gerónimo Rodero para continuar con la capellanía acostumbrada que tienen los vicarios de Puerto Viejo en el monasterio de monjas de Santa Clara de la ciudad de Quito al padre don Álvaro de Sevallos y Velásquez comisario de la santa cruzada de la cathedral de San Francisco, y al doctor Joan Arias Pacheco capellán del dicho monasterio" (19/5/1654).



otrosí les da este dicho podera los susodichos Doctores Don Álvaro de Sevallos Belasquez y Joan Arias Pacheco para que por el susodicho Licenciado Martín Gonçales Vasquez y en su nombre se puedan oponer a qualquier beneficio o curato de la dicha Ciudad de Quito o sus alrededores o de esta de Puerto Biejo o donde más bien visto le sea y hacer premulta con cualesquiera de los dichos beneficios con el que tengo de esta Ciudad de Puerto Biejo y sus anejos y en rassion de la dicha oposición y premulta y hasta tanto que se le çuele (dar) por el patronazgo Real y sus Señorías, Deán y Cavildo (se declare) de bacante o por el Señor Obispo quien lo aya puedan hazer y hagan aviendolo asetado; aviendole lo primero acusado con quien hacer la dicha premulta y oposición que hicieren todos los autos y dilijencias que judicial o extrajudicialmente conbengan y se rrequieran hasta tanto que tenga efecto la dicha oposición y premulta y aviendosele hecho la dicha colassión tomen en su nombre la posesión del tal beneficio que el poder que tiene para todo lo susodicho y lo demás mencionado en este poder otro tal y tan bastante les da a los susodichos con todas sus ynsidencias y dependencias libre y general administración y con facultad de lo sostituir en una o más personas revocar unas y nombrar otras de nuevo y a todo relevo sin ningún derecho y a su firmesa y lo que en virtud de este dicho poder se hiciere obligo los bienes con sumisión a las justicias de su fuero; que es fecha la carta en esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Biejo en diez y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee que conosco lo otorgó y firmó en este registro siendo testigos el Capitán Joan Ramírez de Estrada, y Diego de Cedeño y Garçi Lopez Regidores, presentes.(f) Martyn Gonçales Vasquez. Ante my; (f) Andrés Marques de Gacetta. Escrivano Público y Cavildo //f. 54v//.¹¹

Documento ocho¹²

//f.55// En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en veynte y cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante my el Escrivano Público y testigos de yusso escriptos paresió el Capitán Miguel de Figueroa Vecino de esta dicha Ciudad al qual doy fe que conosco y dijo que se obligaba y obligó realmente y con efecto al Regidor Garçi

11. En este folio consta la Escritura de Fianza dada a Francisca Mulata Libre por el Cabildo de la Ciudad de una pulpería que ya fue publicado en la *Revista Spondylus* 38: 12-14, adjunto al reportaje de las "Escrituras Públicas entre Vecinos y Capitulares de Santiago de Guayaquil y San Gregorio de Puerto Viejo -I Parte".

12. "Obligación de pago del capitán Miguel de Figueroa vecino de Puerto Viejo al regidor Garçi López Zambrano por cantidad de ciento y cincuenta pesos de a ocho reales" (25/5/1654).



Lopez Çambrano, que lo es de esta dicha Ciudad, por cantidad de ciento y cinquenta pesos de a ocho reales el peso los quales dijo que le prestó el dicho Regidor Garçi Lopez Çambrano en reales de contado por le hacer buena obra y para sacar de empeño un mulato su esclavo que le querían bender por deudas de las quales se da y dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no paren la entrega de ellos renunció la caption de la pecunia y su prueba como en ella se contiene porque le serbir a cada uno; (que) los debe el dicho Capitán Miguel de Figueroa se obligó a pagar al dicho Regidor Garçi Lopez y a quien su poder y causa ubiere con las costas de la execución y cobrança para fin de Henero del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años y porque así la cumplirá obligó su persona y vienes ávidos y por aver con sumisión y poderío a las justicias de Su Magestad de qualquier fuero y jurisdicción que sean para que le obliguen a la paga y en especial a las de esta dicha Ciudad como si fuera por sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunció todo derecho y leyes de su favor y la paga y derechos, siendo testigos el Capitán Joan Rramirez de Estrada, Bartholomé Pérez de Burgos y Joaquín de Alvia presentes [...] (f) Miguel de Figueroa. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento nueve¹³

//f.55v// Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joan de Albarado Vecino de esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo del Perú otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se rrequiere y es nessesario a Marcos de Santistevan Christiano Escrivano de Su Magestad y a Lorenço Garçón de Aréballo maestro de Platero residentes en la Ciudad de los Reies del Perú; a ambos juntos y cada uno de por sí yn solidun como yqual facultad que lo que el uno hiciere y comensare el otro lo pueda fenecer y acabar para que por mí y en mi nombre y representando mi propia persona puedan parecer y parescan ante el Excelentísimo Señor Conde de Salvatierra Virrey de estos Reynos y ante quien y con derecho devan y puedan pretender me hagan merced del oficio de Tessorero de esta Real Caxa de esta dicha Ciudad de Puerto Biejo y sobre la dicha pretensión hagan las dilijencias que conbengan judiciales o extrajudiciales y presenten los autos, memoriales, recaudos y demás papeles que conbengan y hagan todos los pedimientos nessesarios, y lo que yo aría presente siendo y que por falta de poder lo

13. "Poder de don Joan de Albarado a Marcos Christiano Santistevan escribano y a Lorenzo Garzón de Aréballo maestro de platero, de pretender en la Ciudad de los Reyes el oficio de Tesorero de la real caja de la ciudad de Puerto Viejo ante el señor virrey Conde de Salvatierra" (25/5/1654).



dejen de hacer que para todo lo de suso mencionado les doy este dicho poder que todo lo que en su virtud hicieren yo desde luego lo apruebo y ratifico como sigo? para (que) se me fuese a los otorgamientos y se lo doy con la (libre) administración y con facultad de lo sustituir, y las veces que les paresiere, revocando unos sustituyendo y nombrando otros, a los cuales Marcos de Santisteban y Lorenço Garçón y a los sustitutos relevo según sean (a) relevo en forma de derecho //f.56// y al cumplimiento de lo que dicho es obligo mi personas y bienes ávidos y por aver con sumisión a las justicias de Su Magestad presente(n) que a ello me apremien como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada; que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de Puerto Viejo en veynte y cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro y el otorgante a quien yo el Escrivano Público doy fee que conosco lo otorgó y firmó de su nombre en este registro, siendo testigos el Capitán Joan Ramírez de Estrada y el Ayudante Don Bartholomé Pérez de Burgos y Joaquin de Alvia, Alcalde de la Santa Hermandad presentes [...] (f) Joan de Albarado. Ante my; (f) Andrés Marques de Gaceta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento diez¹⁴

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Bartholomé Pérez de Burgos Provincial de la Santa Hermandad de esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo del Perú y su tierra, otorgo y conosco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nessesario a Bernabé López de Córdoba Procurador del número de la Corte que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito y a Don Pedro de Alvia Holguín mi primo y a Xrispoval Pérez de Lagos //f.56v// y al Contador Baltasar Felipe Borja Agentes de negocios en (la) Corte de Su Magestad, a todos quatro y a cada uno de por sí y solidun con la qual facultad y a la persona o personas en quien lo sustituyeren para que por mí y en mi nombre y rrepresentación do mi propia persona parescan ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia que reside en la dicha Ciudad del Quito y ante su Presidente y Oydores de ella presenten mis títulos y recaudos de tal Provincial y los de mi padre Bartholomé Pérez de Burgos que asímesmo lo fue de esta dicha Ciudad y las cartas de pago de aver paga de los dichos oficios y alegar que aviendolo perdido el dicho mi poder por defecto de renunciación le compre yo como costa de los recaudos y lo pague a Su Magestad y por defecto de confirmassión pretender en esta dicha Ciudad dárme lo por baco aviendolo ynbiado por la dicha confirmassión la

14. "Poder de confirmación para que Bartolomé Pérez de Burgos pueda obtener en el Real Consejo de Indias el título de provincial de la santa hermandad de la ciudad de Puerto Viejo que había tenido también su padre ante el cabildo" (2/6/1654).



qual no a llegado a mi mano *por ser esta provincia tan apartada de los comercios y tierra pobre y malsanable* y que en consideración de todo lo dicho **//f.57//** puedan pedir prolongación de otros cinco autos para la espera de la dicha confirmación por la piedad de no perder dos veces el dicho oficio en una misma cosa y Su Magestad no pretende (ningun agravio) a sus basallos y asimismo les doy este dicho poder a los susodichos declarados para que después de concedido el dicho termino parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias y pidan y supliquen a Su Magestad se sirva de confirmarme la benta y remate que se me hizo del dicho oficio de Provincial de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad conforme al título que me dio el Excelentísimo Señor Marques de Mancera Virrey que fue de estos reynos del Perú y fecha la dicha confirmación pidan y saquen los dichos títulos así de lo uno como de lo otro por duplicado y me lo remitan a la dicha Ciudad de San Francisco del Quito a Don Joan Gómez Cornejo Escrivano de Cámara y Registros de dicha Ciudad y en razón de lo susodicho y qualquiera cosa y parte de ellos presenten el dicho titulo, recaudos y testimonios y los pidan de su presentación en la dicha Real Audiencia y Real Consejo de Yndias y memoriales; y puedan autuar, jurar e ynjuiciar y sostituir como dicho es y obligarme **//f.57v//** por la paga de la negociación al dicho Secretario Don Joan Gómez Cornejo por cuia manera a de correr que el poder que tengo para todo lo susodicho y qualquiera de esta y parte de ello otro tal y tan cumplido doy a los susodichos Bernavel López de Córdoba, Don Pedro de Alvia Holguín, Xrispoval Pérez de Lagos y el Contador Baltasar Felipe Borja y a cada uno de ellos y a quien los sostituyeren aunque aquí no baya expresado y especial y demás poderes para ello se requiera con libre y general administración y a la firmessa de lo que en su virtud hizieren obligo mi personas y bienes; fecha la carta en la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Escrivano Público doy fee que conosco lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos Don Joan de Albarado, Don Sevastian de Burgos, Joaquin de Alvia [...] (f) Bartholomé Pérez de Burgos. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento once¹⁵

//f.58// En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en veynte días del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el Escrivano Público y testigos de yuso escriptos paresieron presentes Bartolomé Sedeño Vecino de esta dicha Ciudad y

15. "Tutoría y tutela de los hijos de Joan García Pereira vecino de Puerto Viejo en Francisco de Ruíz de Santa Ana por cantidad de trecientos y sesenta y siete pesos y quatro reales" (20/6/1654).



Doña Joana de Burgos Holguín asimesmo Vecina de la dicha Ciudad Viuda de Joan García Pereira, a los cuales doy fee que conosco y en cumplimiento del auto proveydo por el Capitán Joan Ramírez de Estrada Teniente General de esta dicha Provincia que está en la causa que hizo de execussión a Francisco Ruiz de Santa Ana sobre que pagase y enterase la tutela que tiene a su cargo de los menores de Ruyz Gómez Texena y Doña María Mejía su muger ya difuntos, a sus trese y catorce de los dichos autos en que se mandó al dicho Francisco Ruiz de Santa Ana diese franca nueva por la cantidad de treientos y sesenta y siete pesos y quatro reales en que estaba válida por muerte del dicho Joan García Pereira que es fiador de la dicha cantidad en la dicha tutela; en cuia conformidad el dicho Francisco Ruiz de Santa Ana a quien doy fe que conosco, estando asimesmo presente como principal Tutor y Curador de los **//f.58v//** dichos menores del dicho Ruiz Gómez de Tejena y Doña María Mexía se obligó a tener y poseer los dichos pesos como hasta aquí lo a hecho, y en la conformidad que en la escritura principal está obligado a los tener y dar quenta de sus réditos a su tiempo y que dijo sean pedidos por los dichos menores o por la persona que para ello sea competente, teniendo razón y quenta de lo que entregare y pagare y defender y cuidar buscándole su útil provecho y apartando lo que en su daño fuere y confesó tener en su poder los dichos pesos de que le manda dar nueva franca y juró en forma de derecho cumplirá con la dicha obligassión de tal tutor y Curador de los dichos menores cuios nombres yrán expresados en esta obligassión y de algún daño o menos como vinieren a los dichos menores los pagará y para su cumplimiento y paga de los dichos treientos sesenta y siete pesos y quatro reales de a ocho el peso dio por sus fiadores a los dichos Bartholomé Sedeño y Doña Joana de Burgos Holguín; los cuales aviendo oydo la **//f.59//** causión y juramento del dicho Francisco Ruiz de Santa Ana otorgaron que se constituyan y constituyeron por sus fiadores y principales pagadores; y sin que contra el dicho Francisco Ruiz de Santa Ana ni sus bienes ni otra persona ninguna sea necesario hazer escusión ni otras diligencias de fuero ni derecho y ambos de uno y cada uno de ellos de sus bienes yn solidun (de) por sí y por el todo renunciando como expresamente renunciaron las leies de *DUO DOBUS REX DE BENDI* y la auténtica prematica ocyta de fidicus oribres y las demás leyes que deben renunciar los que se obligan de man común como principales y fiadores se obligaren los suso dichos Bartholomé Sedeño y Doña Joana de Burgos Holguín, y el dicho Francisco Ruiz de Santa Ana de pagar los dichos treientos y sesenta y siete pesos y quatro reales de ocho el peso a los dichos menores: Joseph, Joan, Rodrigo, María, Pedro y Bartolomé, hijos lexítimos del dicho Ruiz Gómez Texena y de la dicha Doña María Mexía su muger ya difuntos al tiempo que lo sean emancipados o por la justicia les sean pedido y a todo lo que el dicho **//f.59v//** Francisco Ruiz de Santa Ana tuvo jurado y prometido, no lo cumpliendo lo que les fuese expresado y repetido y para lo así cumplir y pagar obligaron sus personas y vienes muebles



y raíces, acciones y derechos ávidos y por aver y dieron poder a las justicias e Jueces del Rey Nuestro Señor de qualesquiera parte que sean y renunciaron su propio fuero y la ley *sit combenerit de jurisdictionen ocnun judicun* para que las dichas justicias y cada una de ellas en sus jurisdicciones les apremien y obliguen a ello como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron todo derecho y leies de su favor la dicha Doña Joana por ser muger renunció las leies del Emperador Justiniano y Belegano Senatus Consultus, leies y partidas de Toro que disponen que no se puedan obligar las mujeres sino para que aquello que se imbierta en su pro y utilidad de cuio efecto la hize sabedora yo el dicho Escrivano y asímesmo renunciaron todo lo demás de su favor, ay los plaços y avíos de ellas y los otorgantes lo firmaron de su nombre el dicho Bartolomé Sedeño y la dicha /Doña Joana rogó a un testigo lo firmase por ella, por no saber que lo fueron Bartholomé Pérez de Burgos, Francisco de Espinales, Joan Macías Cortés presentes [...] (f) Francisco de Santa Ana. (f) Bartolomé Cedeño. A rruego y por testigo. (f) Bartholomé Pérez de Burgos. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento doce¹⁶

//f.60// Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Pardo Capitán de Infantería de los Naturales de esta Provincia de Puerto Viejo y naturales del Puerto de Manta otorgo por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere al Alferez Pedro Sánchez Vezino de la Ciudad de San Francisco del Quito y al Protetor de los Naturales que de presente o adelante fuere a ambos y a cada uno de ellos yn solidun con (la) qual facultad que el uno comensare el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar, especial(mente) para que por mí y en mi nombre y representando mi persona parescan ante el Rey Nuestro Señor y su Real Audiencia que residen en la dicha Ciudad de San Francisco del Quito, y en ella y ante quien y con derecho deba defiendan por mí una causa que contra mis bienes lleba a la dicha Real Audiencia Don Joan de Albarado Vecino de esta Ciudad de Puerto Viejo en gr(a)do de que lo agravió (por) nulidad o apelación o otra qualesquiera cossa que sea y cobre la dicha demanda que a mis bienes puso Su Merced y ante el Maestro de Campo Miguel Navarro Goyonete Corregidor que fue de esta dicha provincia; el qual hizo y sentenció hagan qualesquiera demandas, respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Autos, Protestaciones, Dilijencias, Citaciones, Enplaçamientos, Juramentos, Execuciones, Priciones,

16. "Escritura de recusación a los bienes de Alonso Pardo capitán de infantería de los naturales de la provincia de Puerto Viejo en el Puerto de Manta, por parte de don Joan de Albarado vecino de la dicha ciudad en contra del anterior" (8/6/1654).



Ventas, Remates, presenten escritos, Escrituras, testigos, Provanças y otros recaudos; los quales saquen del poder de quien los tubiere se an (de) (presentar) juras por no ser y en lo de contrario presentando contra mí, tachas y objetos, recusen Jueces, Escribanos, Letrados y otras personas que juraren (ante) mí las tales recasaciones¹⁷ y se desistir y apartar si conviniere concluir y serrar raçones, pedir sentencias interlocutorias y difinitibas y las dadas y pronunciadas en mi **//f.60v//** fabor consentir y de lo contrario apelar y suplicar y dar quien aga la apelasi3n y suplicasi3n para all3 y ansi que con derecho deva (hacer), y si saliere el pleito dicho en mi fabor pedir que se paguen las costas personales y prosales. Y as3mesmo puedan sustituir este dicho poder en la persona o personas que les paresiere revocando unos y nombrando otros y a todos y a los susodichos Alf3rez Pedro S3nchez y mi Protetor recibo en forma de derecho y asiendo del dicho poder con libre y general administrassi3n en que doy a lo dicho y a cumplimiento de lo que su virtud hisieren obligo mi personas y vienes con sumissi3n y poder3o a las justicias de Su Magestad; que es fecha la carta en el dicho puerto de Manta, jurisdicci3n de la dicha Ciudad de Puerto Biejo en ocho d3as del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro a3os y el otorgante a quien yo el Escrivano P3blico doy fee que conosco lo otorg3 y firm3; siendo testigos el Sarxento Andr3s de Argote y Joan Mac3as Cort3z y Manuel Gonçales presentes [...] (f) Alonso Pardo. Ante my; (f) Andr3s Marques de Gazeta. Escribano P3blico y Cavildo.

Documento trece¹⁸

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Mac3as Cortez Vecino que soy de esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo del Per3 **//f.61//** otorgo y conosco por esta presente carta que devo me obligo de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno al Muy Reverendo Padre Predicador Francisco Fabi3n N3ñez de Aranda (Cura) Dotrinero del pueblo de Picoass3 o a quien su poder y causa ubiere çien pesos y tres reales de a ocho el peso por otros tantos que el dicho Padre me prest3 un Real por hacerme buena obra; los quales confieso aver recebido y los tengo en mi poder y porque 3l entreg3 de ello de presente no parese renuncie las ception de la pecunia y su entrega y las dem3s del caso, los quales dichos cien pesos y tres reales del dicho deudo pagare como dicho es para fin del mes de abril del a3o que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco a3os con las costas de la cobrança y

17. Recusaciones.

18. "Escritura de obligaci3n por cien pesos y tres reales de a ocho reales de Joan Mac3as Cortes al padre fray Fabian N3ñez de Aranda cura doctrinero del pueblo de Picoaz3 en la jurisdicci3n de Puerto Viejo" (5/6/1654).



al cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes muebles y rrayces, acciones y derechos ávidos y por aver y doy poder cumplido a todos y qualesquier justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean y espesial a los de esta dicha Ciudad para que a ello me compelan y obliguen como por sentencia difinitiva de Juez competente sobre que renuncio todo derecho y leies de mi fabor y las quales que derechos de ella (hubieren); que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de Puerto Biejo en veynte y cinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe que conosco lo firmó, siendo testigos Joan Fernández, Miguel Pérez y Don Joan de Albarado, presentes [...] Ante my; Andrés Marques de Gazeta. Escrivano Público y Cavildo.

Documento catorce¹⁹

//f.61v// Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Espinales Vecino que soy de esta Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo del Perú otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se rrequiere y es necessario a Don Joan de Albarado Vecino asimesmo de esta dicha Ciudad y a Bernabé López de Córdova Procurador de Causas de los de número de la Real Audiencia del Quito; a ambos juntos y a cada uno de por sí con yqual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar espesial(mente) para que por mí y en mí nombre y representando mi persona puedan parecer ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de la dicha Ciudad del Quito y así que los dichos devan hacer postura *al oficio de Alférez Real de esta dicha Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo de donde soy Vecino por aver más de veynte años²⁰ que está baco el dicho oficio* y porque quiero hacer este servicio a Su Magestad, la qual postura la an de hazer en tresientos pesos de a ocho más o menos; cinquenta que se han de pagar a tres plaços año y año que an de correr del día del remitente aviendolo de afiançar en esta dicha Ciudad aunque me obligue a lo pagar en la de Quito, y la dicha postura se a de entender con las calidades y condiciones y preeminencias que los demás Alferezes Reales de las demás Ciudades del Rey Nuestro Señor

19. "Carta de poder para que el vecino de Puerto Viejo Francisco de Espinales pueda hacer postura del oficio de alférez real de su ciudad ante el procurador de causas de la Real Audiencia del Quito y se lo confiera a don Joan de Albarado vecino mismo de la dicha ciudad; comprometiéndose el interesado de pagar los tresientos pesos de a ocho reales que cuesta el oficio en particiones de cinquenta pesos cada un año" (27/6/1654).

20. Interesante dato para quienes les apetece concretar fijaciones en la historia colonial ecuatoriana. Saber que no eran tan frecuentes los cambios del Alférez Real en el cabildo de Puerto Viejo, por lo menos en el siglo XVII es una novedad; lo hace quizás el cargo solemne de mayor longevidad institucional y menor dinamismo a la par que la de los Regidores o los Escribanos. Solo las Actas del Cabildo nos hubieran despejado esta jugosa incógnita con datos más precisos y concretos.



y con que **//f.62//** Su Magestad manda que se benda el dicho oficio sin plaço (que) me aya de faltar cossa alguna y hacer y consentir el remate y obligarme por esta la dicha cantidad en que se rematare como dicho es sobre lo qual hagan todos los autos que conbenga y los presenten con todas las demás diligencias y éxitos neessaires, súplicas y demás cosas que yo aría presente (di)siendo que el poder que tengo para ello otro tal y tan bastante les doy a los susodichos con todas sus ynsidencias y dependencias libre y general administrassión y con facultad del poder sustituir en todo o en parte quien (dierelo) y las veces que les paresiere revocar unas y nombrar otros y a todo relevo en forma de derecho y al cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder hisieren y otorgarme obligo mi personas y bienes ávidos y por aver con sumisión y poderío a las justicias de Su Magestad; que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en veynte y siete días del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe que conosco lo firmé de su nombre en este registro, siendo testigos Don Bartholomé Pérez de Burgos, Joachin de Albia y Don Sevastian de Burgos [...] (f) Francisco de Espinales. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazetta. Escrivano Público y Cavildo. **//f.62v//**.²¹ (f) Francisco de Alba Salguero. (f) Joan Macías Salguero. (f) Tomás Joan Fernández To²². (f) Cosme?de Paredes²³? No pasó este açunto.

Documento quince²⁴

//f.63// En el puerto de Manta de esta jurisdicción de San Gregorio de Puerto Viejo en catorce días del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años su merced el Capitán Francisco de Alvia Salguero Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad por Su Magestad y que como tal Administrador (de justicia maior) por ausencia del Tiniente Xeneral e (a) nunciado de los autos que ante su merced hagan a pedimento del Bachiller Joan Méndez Cavello Comissario del Santo Oficio en esta dicha Provincia y su jurisdicción contra Pablo de Morales dueño y arráz del barco Nuestra Señora de la Candelaria surto²⁵ en este dicho puerto por dever a el susodicho quatrocientos pesos de a ocho rreales que el dicho Pablo de Morales rrecebió en la Ciudad de Puerto Viejo del Sarjento Mayor Joseph Belázquez para

21. A continuación firmas de un poder sin escribir que no pasó y está sin fechar.

22. Abreviatura visible del apellido.

23. También es legible "Prada".

24. "Obligación de pago en cuatrocientos pesos de a ocho reales por parte de Pablo de Morales al bachiller Juan Mendez Cabello, por no haber cumplido el flete de llevar el tabaco al puerto del callao desde el Puerto de Manta" (14/8/1654).

25. Surco.



acabar de echar un barco al agua que estaba en (el) astillero, en la Ciudad de Guayaquil con el qual se obligó al dicho Pablo de Morales de venir a este dicho puerto de Manta a cargar cantidad de tavaco de quenta del dicho Joseph Belásquez y por (otro) la(do) (en) (tal situación) de los fletes le dio los dichos quatrocientos pessos; y no viniendo el dicho Pablo de Morales a cargar el dicho tavaco el dicho Joseph Belazquez (de Navas) lo cargó y fletó en una fregata de dicho Comissario Joan Méndez Cavello en la cual llevó al puerto del Callao el dicho tabaco, y a quenta de los fletes del dicho Joseph Belázquez le cedió y traspasó la dicha cantidad de dichos quatrocientos pessos al dicho Comisario Joan Mendez Cavello. Y porque el susodicho no lo a cobrado y todo consta de la ynformacion y autos ante su merced presentados en cuya conformidad el dicho Pablo de Morales fue traído ante su merced donde se le (dio) como juramento en forma de derecho de todo lo de suso rreferido y declaró aver rrecibido los dichos quatrocientos pessos y aviendose convenido con el dicho Comissario Joan Méndez Cavello por no tener rreales de presente para la paga y estar de próximo para aser viaxe a la Ciudad de Panamá en que se haga espera de dicho Comissario Joan Méndez Cavello al dicho Pablo de Morales por cinco meses o antes; sí antes (del dicho tiempo) bolbiere a este puerto o al del Guayaquil. Por tanto ante su merced el dicho Alcalde que se halló por ausencia del Prote(c)tor de los Naturales y por el oficio que administra representante y de mí al presente el dicho Pablo de Morales **//f.63v//** y el Capitán Joan Toscano, a los quales doy fe que conozco. Y el dicho Pablo de Morales se obligó a pagar al Comissario Joan Méndez Cavello o al dicho Capitán Joan Toscano²⁶ que está presente la dicha cantidad de quatrocientos pesos de a ocho (reales) del dicho deudo, para lo qual el dicho Comissario Joan Mendez Cavello da todo su poder cumplido el que de derecho se rrequiere al dicho Capitán Joan Toscano para que pueda aver, rrecibir y cobrar al dicho deudor; y el dicho Capitán Joan Toscano lo acetó así y dicho Pablo de Morales se obligó ase(r)los pagar llanamente y sin pleyto alguno cartas (y) costas de su última? cobrança trayéndole di(j)os combren?²⁷ de buelta de la Ciudad de Panamá a este dicho puerto (de Manta) o al de Guayaquil dentro de cinco meses de la fecha de esta escritura o antes, sí antes bolviere a los dichos puertos y al cumplimiento y paga de esta escritura obligó su persona, bienes muebles y rraíces con poderío a las justicias e jueces de Su Magestad para que a ello le apremien como todo lo contenido en esta escritura fuese sentencia difinitiba de juez competente pasada en autoridad a las autoridades por acción²⁸ sentida y no acetada;

26. Juan Toscano ya consta nombrado en la primera parte de las escrituras públicas. *Revista Spondylus* 38.

27. Cobren.

28. Es muy notoria la palabra “ceción” como grafía contemporánea de cesión.



y rrenunció todas las leies, fueros y derechos de su defensa y (a) saver la xeneral (ley) y rregla de derecho que las prohíbe en cuyo pedimento así lo ffirmó de su nombre y otorgó y (a) cada uno por lo que en esto es. Y asimismo con declaración e ypoteca del dicho deudo la mitad que tiene del dicho barco y a pagado del nombrado Nuestra Señora de la Candelaria; siendo presentes por testigos el muy Rreverendo Padre Maestro Fray Joan Flores del Orden de Santo Domingo y el Padre Fray Joseph de los Ángeles del dicho orden y el Oficial Alonso Macías Salguero Alguacil Mayor. Y es declaración que el fletam(i)ento que el dicho Pablo Morales hiço al dicho Sarjento Mayor Joseph Belásquez se obligó en ella de pagar la dicha cantidad de los dichos quatrocientos pesos, y por constar en la dicha ynformación averse perdido el dicho ynstrumento sea visto y declarado por esta presente carta que no sea de pasar perjuicio a dicho ynstrumento modo alguno más que esta escritura porque aviendo //f.64// otrosí desde luego los rrevisare? y da por ningunos y de ningún efe(c)to; (siendo) testigos los dichos arriba rreferidos. (f) Francisco de Alba Salguero. (f) Pablo Morales. (f) Joan Méndez Cavello. Ante mí; (f) Andrés Marques de Gacetta. Escribano Público y Cavildo.

Documento dieciséis²⁹

En la Ciudad de San Gregorio de Puerto Viejo en diez y nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el Escribano Público y testigos de yusso escriptos paresió el Padre Joan Guillén Relijioso de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redenptione de Captivos (Cura) Dotrinero que al presente es del pueblo de Picoassá de esta jurisdicción a quien doy fe que conozco y dio todo su poder cumplido el que de derecho se rrequiere al Alférez Miguel de Mesa Escribano de Su Magestad y al Contador Lorenço de Castro Nabarrete, Veçinos de la Ciudad de Guayaquil, a ambos juntos y a cada uno yn solidun con facultad que lo que el uno començare el otro lo pueda mediar y fenecer (y acabar); (y en) especial para que por el dicho Padre Fray Joan Guillén y en su nombre, resiban, demanden y cobren de la Real Caxa de la dicha Ciudad de Guayaquil y de //f.64v// los jueses y Oficiales Reales, y de quien con derechos (dé) la cantidad de pesos que paresiere a Su Magestad al otorgante por Real del estipendio que se le paga (al) Dotrinero que a sido del Cavo Pasado y Coaque a quenta ajustada y conste le rremite a los dichos (que) resivan cobren de Joan López de Fuentes, así co(mo) residente en la dicha Real Caxa

29. "Cobranza del padre mercedario fray Joan Guillén cura doctrienero del pueblo de Picoazá y de Joan López fuentes cura doctrienero del Cabo Pasado y Coaque para que de la real caja de Guayaquil se le den cantidad de pesos por sus estipendios así como toda cláusula y cartas de pago en sus favores" (19/8/1654).



por quenta del dicho otorgante el año pasado de seiscientos y cinquenta y tres de los efectos y de lo que resibieren y cobraren de las cartas de pago y finiquito que fueren nesesarios (en rrenunciación de la pecunia o sin ella en lo que pare(ciere) ante Escrivano que de ello dé fee; los quales ban sí el dicho otorgante las diere y otorgase presentes?, y sí cobre la dicha cobrança fuere nesesario con todas parescan ante los dichos jueces Oficiales Reales de la dicha Ciudad y qualesquier justisias de Su Magestad que por derecho devan y an(te) ellos autuen jueces y Procuradores y haga pedimentos judiciales y extrajudiciales que por ser que tenga efeto la Real cobrança que para todo (lo) dependiente les da este dicho poder y de lo que reciban y cobraren guardarán la orden que al presente les diere por sus cartas y memorias, y a lo que cobraren en su birtud obligo (a) sus vienes y en su nombre, siendo testigos el Alférez Diego Martín de Baias, Francisco de Alvia Salguero Alcalde Hordinario, el Capitán Alonso Moreyra Alguacil Mayor, presentes. (f) Fray Joan Guillén. Ante my; (f) Andrés Marques de Gazeta. Escribano Público y Cavildo.³⁰

30. El Final de los dos últimos folios causa asombro, ya que son correspondientes al inicio y vuelta del folio 65. Resultan de una traspapelación común de los archivos, donde se entrometen y confunden otros documentos ajenos a la coherencia de las escrituras públicas transcritas. En todo caso, se aclara que en dichos dos folios consta un poder del Capitán Xpoval Ramírez de Arellano fechado a 16/6/1704, refrendado por el Escribano Público de Guayaquil Anttonio Pardo de Figueroa con un el sello real concerniente al reinado de Felipe V (16/11/1700-31/8/1724). La codificación de los sellos hallados en este manuscrito constan de acuerdo a su contexto original al reinado de Felipe IV (31/3/1621-17/9/1665).



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia